En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Q., C. L. c/ P. P. SRL s/ SUMARIO (Cobro de pesos e Indem. de Ley)", expte. nro. 119/19,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 255/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 173), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 155/160vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Mediante Sentencia Definitiva N° 160/2018, el juez de refuerzo hizo lugar parcialmente, a la demanda interpuesta por el Sr. C. L. Q., y en consecuencia, condenó a P. P. S.R.L. a abonar al actor la suma que resulte de la liquidación a practicarse por el perito contable por indemnización por antigüedad, preaviso omitido, integración del mes de despido con incidencia del SAC proporcional del mes de despido, vacaciones proporcionales de 2016 con más su SAC y SAC proporcional. Con más intereses a la tasa activa del Banco Chubut según lo establece el art. 255 bis LCT. Asimismo condenó a P. P. S.R.L., a confeccionar a nombre del actor y hacerle entrega, dentro de los diez días de quedar firme la presente, del Certificado de Trabajo y Certificación de Servicios y Remuneraciones y Aportes y Contribuciones, con destino a la Seguridad Social. Impuso las costas a la

demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

1. Recurso:

Contra tal sentencia, obrante a fs. 155/160vta., la demandada interpuso recurso de apelación a fs. 162, concedido a fs. 163, cuyos agravios obran agregados a fs. 164/165, mereciendo respuesta a fs. 167/168.

2. Agravios:

En primer término se alzó contra la imposición de intereses denunciando múltiples actualizaciones.

Planteó que de computarse los intereses conforme los parámetros referenciados en la sentencia habría una doble actualización de valores violentándose la Ley 24283.

Dijo que, al establecer intereses sobre un monto ya actualizado el fallo está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual, deviniendo en una contradicción lógica si se aplica desde la fecha mencionada.

Destacó que la indemnización no puede constituir un enriquecimiento incausado para el damnificado, si no que debe perseguir colocarlo en la situación patrimonial que hubiera tenido de no ocurrir el infortunio.

Sostuvo que no pueden devengarse intereses sobre un monto que no existía en la fecha del infortunio, diciendo que se están sumando a la actualización del RIPTE intereses, lo cual resulta improcedente y debe ser revocado con costas a la actora.

Solicitó dejar sin efecto los intereses dispuestos.

En su segundo agravio se quejó por la imposición de costas exclusivamente a la demandada, en tanto y en cuanto la sentencia de primera instancia rechaza los rubros reclamados de diferencias salariales, prosperando parcialmente la demanda.

Postula la aplicación del art. 72 CPCCh, para su distribución.

3. Antecedentes:

A fs. 53/61vta., el señor C. L. Q., interpuso demanda laboral contra P. P. S.R.L., por la suma de $2.891.711,61, en concepto de indemnizaciones de la LCT por despido

indirecto, del art. 80 de la LCT, diferencias salariales e indemnización del art. 2 de la Ley 25323, con más intereses y costas.

Relató que ingresó a trabajar en relación de dependencia con la demandada el 04/11/2005, siendo su función la de Oficial Plantero y su categoría M, del turno A, del CCT 605/2010. Dijo que su jornada laboral se desarrollaba de lunes a viernes, de 08:00 a 20:00 h.

Expuso que el día 15/05/2016, la empleadora le negó dación de tareas y que desde el mes de noviembre de 2015, dejó de pagarle los salarios, incumpliendo además con la entrega de recibos conforme el art. 138 y cctes. de la LCT. Relató que pudo constatar también que la demandada tampoco ingresaba a la AFIP los aportes de la seguridad social que le retenía.

Dada la situación, el 06/06/2016, intimó a la empleadora para que cumpla sus obligaciones laborales, bajo apercibimiento de considerarse despedido por culpa de la demandada, sin que fuera contestada.

Recién el 27/06/2016, la empleadora intimó a presentarse a trabajar, acusando que estaba incumpliendo con su obligación de concurrir a trabajar.

Ante la persistencia del incumplimiento por parte de la patronal, denunció el contrato de trabajo por despido indirecto el 06/07/2016. No obtuvo respuesta por lo que solicita la aplicación de la configuración del art. 57 de la LCT.

Refirió que en fecha 08/08/2016, intimó a la demandada para la entrega de la certificación de servicios y que habiendo concurrido a retirar la misma, no le fue entregada, circunstancia que quedó asentada en Escritura Pública N° 135 de fecha 18 de agosto de 2016.

Practicó liquidación provisoria. Denunció conducta temeraria y maliciosa de la empleadora.

Planteó la inconstitucionalidad del tope previsto en el art. 245 de la LCT y de los rubros no remunerativos, solicitando su cómputo como parte integrante de la base de cálculo indemnizatorio.

Ofreció prueba. Efectuó reserva federal del caso. Peticionó en consecuencia de lo expuesto.

A fojas 88/90vta., contestó la demandada. Negó en general y particular de los hechos expuestos el actor. Impugnó la liquidación practicada por el actor. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Efectuó reserva federal del caso. Peticionó el rechazo de la demanda, con costas.

4. Análisis:

Respecto de la primera crítica dirigida a cuestionar la múltiple imposición de intereses, es dable señalar que confrontada con los fundamentos de la sentencia de primera instancia, no reúne los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n°1.

De la lectura de la sentencia, no surge ni doble imposición de intereses, ni aplicación de intereses sobre montos actualizados, ni aplicación de RIPTE alguna. Incluso no se trata el caso de un reclamo por accidente laboral.

El juez de refuerzo consideró que, dado que la inflación acumulada desde que los rubros viabilizados debieron ser abonados supera el 160%, está diezmado el poder adquisitivo de los montos que correspondía percibir a la actora, por lo cual aplicó la tasa para préstamos personales del Banco del Chubut, en el entendimiento que resulta como la adecuada para recuperar la pérdida de capacidad adquisitiva del monto que le correspondía percibir a la accionante. Dicha tasa es la que debe aplicarse a cada uno de los rubros admitidos en la sentencia desde la fecha de cómputo que dispuso el magistrado para cada una de las sumas, las que llegan firmes a esta instancia por ausencia de cuestionamiento al respecto.

El recurrente simplemente se limitó a expresar consideraciones genéricas en torno a la múltiple actualización de intereses que no guardan relación alguna con lo resuelto, deviniendo patente la deserción del agravio.

Ello, sin perjuicio del criterio de máxima amplitud en la interpretación de la suficiencia de los agravios que

en forma monocorde vengo siguiendo, pues siendo una carga procesal para el apelante, es decir un imperativo en su propio interés y beneficio, el incumplimiento implica la pérdida del beneficio de obtener otro pronunciamiento.

Lógica consecuencia de ello es la declaración de deserción del recurso por insuficiencia técnica.

"Toda apelación implica '… un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…'" (*cf.*: J. Carlos Hitters, "Técnica de los Recursos Ordinarios", 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004)" (STJCh, S.D. N° 07/S.R.O.E./2015).

Pues "criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo" "Fallos, v. 285, p. 19, ídem v. 288, p.108", STJCh S: 07/SROE/2015 con cita de SD 1/SROE/08; 1/SROE/09; 18/SROE/11; 06/SROE/14, entre otras)".

Para conmover el fallo, la accionada debió efectuar -y no lo hizo- un verdadero cuestionamiento de la sentencia de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada, y no limitarse a citar criterios sin vincularlos mínimamente a los hechos y decisión arribada en el expediente.

Por ello, las manifestaciones vertidas no satisfacen la carga que impone el art. 268 del CPr. y corresponde por ende la deserción del agravio.

La segunda queja reside en la imposición de costas a la demandada, resistido por la recurrente en el entendimiento que habiéndose rechazado rubros peticionados por el actor, las costas deben ser distribuidas en la forma prevista por el art. 72 CPCCh.

Es sabido que se debe partir de considerar que la demanda fue instaurada por la suma de $2.891.711,61 con más intereses en concepto de indemnizaciones producto del despido indirecto, indemnización art. 80, indemnización

art. 2 Ley 25323, diferencias salariales, sanción conminatoria art. 132 bis.

La sentencia desestimó el rubro diferencias salariales, por no haberse acreditado en autos tales, y la sanción del art. 132 bis en tanto el actor no efectuó la intimación a la demandada para que ingrese los importes adeudados, incumpliendo el recaudo exigido por la norma para viabilizar dicha rubro.

El juez, teniendo presente la decisión arribada impuso las costas a la demandada vencida, solución con la cual coincido.

La noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados.

Consecuentemente, las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado aquello procedente. Nótese que la demandada persistentemente lo negó frente a los reclamos efectuados extrajudicialmente, viéndose obligado el actor a reclamar por sus derechos.

Es que el fundamento aludido del hecho objetivo de la derrota, no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados (*cf.* Morello-Sosa-Berizonce en “Códigos Procesales de la Pcia. de Bs.As. y de la Nación”, T.II-B, p.112/113, p.532).

Esta conclusión se refuerza por la naturaleza laboral del proceso. Es que en estos procesos las disposiciones procesales sobre la misma deben interpretarse conforme el principio protectorio. El empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda.

Cuando la demanda laboral prospera aun en forma parcial, y siempre que el reclamo se constituya como serio, o no devenga improponible *ab initio*.

Analizados los términos de la demanda, no advierto que el reclamo efectuado resultara insolvente, y de la contestación incoada por la accionada, se advierte que esta última solo se limitó a negar los hechos relatados por el Sr. Q. e impugnó la liquidación practicada solo en cuanto a la base de cálculo para confeccionarla y respecto a la aplicación del art. 2 de la Ley 25323, guardando silencio a los dos rubros reclamados que a posteriori fueran rechazados en la sentencia.

Por tales razones, el agravio no puede prosperar.

5. Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida.

Los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia se regularán de acuerdo a la escala prevista por la ley arancelaria en el art. 13 y las pautas del art.5 (especialmente incs. b, c y d) y art. 7. En consecuencia los honorarios de los letrados del actor se fijan en el 25% de los que le fueron regulados para la primera instancia.

A los letrados de la demandada recurrente, teniendo en cuenta la labor profesional desplegada en esta instancia y el resultado obtenido, corresponde regularlos en el mínimo establecido por el arancel, esto es 8 jus, pues la aplicación de la escala porcentual del art. 13 conduciría a una injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor profesional cumplida.

En ambos casos se adicionará la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 162 por la parte demandada.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 160/2018 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción emitida por el Sr. juez de refuerzo, dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta y, en consecuencia, condenó a P. P. S.R.L., a abonar al Sr. C. L. Q., la suma de pesos que resulte de la liquidación a practicarse por el perito contable a designarse, en la etapa respectiva, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la misma, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Condenó a P. P. S.R.L., a confeccionar a nombre del actor y hacerle entrega, dentro de los diez días de quedar firme la presente, Certificado de Trabajo y Certificación de Servicios y Remuneraciones y Aportes y Contribuciones, con destino a la Seguridad Social, según las pautas establecidas en el considerando de admisión del reclamo. Impuso las costas a la parte demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. (fs. 155/160). Contra la misma se alzó la parte demandada a fs. 162, sosteniendo recurso y presentando memorial a fs. 164/165, que fue contestado a fs. 167/168 por la parte actora.

1. El primer agravio lo intitula el apelante como múltiples actualizaciones.

La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis crítico y razonado del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ellas es errónea (según Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, “Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Pcia. de Bs.As.”, T.II, art. 260, pág. 445). Lejos está de este concepto el escrito bajo examen.

Así, el carácter “concreto” que debe contener la critica “…se refiere a lo preciso, indicado, determinado –debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás

deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, deben refutarse las conclusiones del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (autor citado, T.III, pág. 351).

En la especie, el apelante hace mención a la vieja ley Martínez Raymonda, que contemplaba una situación diversa a la presente históricamente, se refería dicha norma a contratos comerciales y administrativos con prestaciones recíprocas excluyéndose al contrato de trabajo, con lo cual no demuestra con su cita en el escrito donde hubo un error del inferior, lo que sí da cuenta es la inconsistencia intelectual del planteo del recurrente. Situación que se agrava al introducir como argumento la aplicación del RIPTE, a un juicio que no es accidente de trabajo, que está totalmente ajeno a las situaciones contempladas por él.

"De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el tribunal de la alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a quo con los que de contrario aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional" (CNCiv., Sala A, 8-8-75, LL 1976 - D, p.668, sum. 2260).

Que si bien este cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado, ante la sola presentación de un escrito sin sustancia. Por lo cual procede aplicar el art. 269 del código ritual al primer agravio.

El segundo agravio es la imposición de las costas a la demandada en su totalidad, entendiendo que la demanda progresó parcialmente.

Prosperó la demanda en cuanto a la mejor remuneración que fue la propuesta por el actor ante la falta de oposición del demandado (fs. 157vta.), la misma suerte corrió por deficiencias defensivas de la accionada el reclamo por sueldos adeudados, varió respecto de dos conceptos reclamados, las diferencias salariales y la sanción del art. 132 bis LCT, en el primer caso por valoración del juez *a quo* y en el segundo por falta de presupuesto formal previo, lo que me lleva a afirmar que existió una convicción de ganar, en consideración a los rubros que no fueron rechazados, y la trascendencia de los mismos, que hicieron a la esencia del pleito.

El art. 69 del código procesal establece la posibilidad de eximir al vencido del pago de las costas, siempre que el juez encuentre mérito suficiente para ello.

En el caso no lo hay, como expliqué *ut supra*.

Tal posibilidad parte de la idea que el proceso es un instrumento necesario pero peligroso, que no se maneja sin lesionar un interés ajeno y del cual se ha de soportar el peso si se lo ha provocado sin razón suficiente. Así la exención de costas al vencido reviste carácter excepcional, pues como regla no es justo ni razonable que el vencedor se vea privado del resarcimiento de los gastos que ha debido hacer para lograr que se le reconozcan sus derechos (CNFed. Civ. y Com. Sala III LL1992-C-155). Pero como toda excepción debe ser interpretada restrictivamente y sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas que demuestren la injusticia de aplicar el principio general de imposición de costas al vencido.

Pero como dije, hubo más que una mera creencia subjetiva, el fracaso de la demanda laboral fue parcial y en algunas cuestiones por criterio del sentenciante, por lo que creo que el principio general de costas al vencido se impone en el presente caso y conforme fue resuelta la presente apelación, en ambas instancias.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

1) Rechazar los agravios de la demandada y confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Costas de la alzada a la apelante demandada vencida.

3) En cuanto a la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en este estadio que corresponde sea efectuada bajo las previsiones del art. 13 y arts. 5 y 7 de la ley arancelaria, considero que la propuesta de la camarista prevotante se ajusta a la situación de autos y las normas señaladas.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 162 por la parte demandada y confirmar la sentencia de fs. 155/160vta.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. J. A. G. H. y Dras. L. V. y A. S., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado y a los Dres. G. L. C. y J. M. R., conjuntamente, en la suma equivalente a ocho jus (8 JUS), en ambos casos con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"